

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>304</b>
<b>DEMANDANTE</b>	HIRMER DE JESUS - LONDOÑO ATEHORTUA
<b>DEMANDADO</b>	PERSONAS INDETERMINADAS
<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2023-00207-00</b>

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Por auto del 17 de abril de 2023, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que el extremo activo, entre otros, determinara contra quien promovía el proceso, y en ese sentido agotara requisito de procedibilidad.

Al considerar que la demanda no fue saneada en debida forma, pues no satisface la exigencia de la ley 640 de 2001 que exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial, se impuso el rechazo de la misma.

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de reposición que sustentó en que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 *“Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente (...)”*, por lo que rogó ser relevado de esta carga, en tanto al momento de presentación de la demanda se desconoce a ciencia cierta la identificación de las personas que actualmente están ejerciendo efectivamente la posesión sobre el predio objeto de la demanda.

Pues bien, considerando que se trata de una acción reivindicatoria es diáfano que la misma deberá dirigirse contra el actual poseedor, de suerte que no resultan de recibo los argumentos esbozados por el demandante, relacionadas con que no conoce con certeza quién está ejerciendo la posesión sobre el predio objeto de reivindicación; así teniendo en cuenta que para que la reivindicación proceda, uno de los presupuestos necesarios es que el demandado efectivamente ostente la calidad de poseedor, no puede predicarse que se desconoce quién la ejerce efectivamente.

En ese sentido, no es aplicable la excepción invocada por el libelista; en suma, no se repondrá la decisión confutada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese,

La Juez,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARMILLO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior senotifica en  
el estado  
No.030 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024

**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tamayo Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655e3658be849cb4007cdb40582c30c0a0f52a62a4bee1fe47ee6f086a1857b**

Documento generado en 20/02/2024 11:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**